

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de mayo de 2014, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes, sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes, sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 215/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El proyecto.

El presente proyecto de decreto consta de un preámbulo, una parte dispositiva compuesta por 24 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En la parte dispositiva se puede distinguir:

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Finalidad.

Artículo 3.- Principios generales.

Capítulo II Gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

- Sección 1ª.- Participación en el gobierno y coordinación docente de los centros.

Artículo 4.- Participación en el gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 5.- El claustro de profesores.

Artículo 6.- La coordinación docente.

Artículo 7.- Excepciones.

Sección 2ª.- Compromiso e implicación del alumnado y las familias.

Artículo 8.- Participación en el centro.

Artículo 9.- Los compromisos educativos

Artículo 10.- Los acuerdos educativos.

Artículo 11.- Excepciones.

Capítulo III.-Autonomía y planificación de los centros docentes públicos.

- Sección 1ª.-Disposiciones generales.

Artículo 12.- Aspectos generales de la autonomía de los centros.

- Sección 2ª.-Autonomía pedagógica y curricular.

Artículo 13.- Proyecto educativo.

Artículo 14.-Currículo de las diferentes enseñanzas.

Artículo 15.- Métodos pedagógicos y didácticos propios.

- Sección 3ª.- Aspectos organizativos y funcionales.

Artículo 16.- Programación general anual.

Artículo 17.- Normas de organización y funcionamiento.

Artículo 18.- Calendario escolar.

Artículo 19.-Jornada escolar.

- Sección 4ª.- Planificación, evaluación y transparencia.

Artículo 20.- Documentos de planificación.

Artículo 21.- Autorización administrativa.

Artículo 22.- Medidas de acompañamiento y otros recursos.

Artículo 23.- Evaluación interna.

Artículo 24- Evaluación externa.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Centros públicos dependientes de otras administraciones diferentes a la educativa.

Segunda.- Centros privados.

Disposición transitoria.-Implantación de los proyectos de autonomía.

Disposición derogatoria.- Derogación normativa.

1 Derogación normativa genérica.

2 Derogación parcial del Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones finales.

Primera.-Modificación del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo y establece las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Segunda.- Modificación del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Tercera.- Desarrollo normativo.

Cuarta.- Entrada en vigor.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Borrador inicial del proyecto de decreto (no consta su fecha).

- Aportaciones ciudadanas realizadas en la Web corporativa de la Junta de Castilla y León "Gobierno Abierto".

- Alegaciones realizadas por las Consejerías de Hacienda, y Agricultura y Ganadería. Las Consejerías de la Presidencia, Economía y Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo no realizan observaciones al proyecto.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 5 de mayo de 2014.

- Dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León de 6 de mayo.

- Segundo texto del proyecto de decreto de 9 de mayo.

- Memoria económica, elaborada por la Dirección General de Política Educativa el 15 de abril.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 14 de mayo.

- Nuevo informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 14 de mayo.

- Texto final del proyecto de decreto por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes, sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.

- Memoria justificativa del proyecto de 15 de mayo.

- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 16 de mayo.

- Informe del Consejero de Educación de 16 de mayo justificando la solicitud de la urgente emisión de dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La norma reglamentaria propuesta se dicta en ejecución de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, calificándose por ello de preceptiva la intervención de este Consejo Consultivo conforme dispone el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

A tenor de lo anterior, la Ley 3/2001, de 3 de Julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone en su artículo 16 que son atribuciones de la Junta de Castilla y León:

“(...). e) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros”.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el apartado tercero, 2 a), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Urgencia del dictamen.

El dictamen se emite con carácter de urgencia al haberse solicitado así por la autoridad consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y en el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

En el oficio de remisión se expone que la urgencia se fundamenta en que el contenido del proyecto se ve afectado por el calendario previsto "en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, donde se establece que la implantación de las modificaciones en ella contenidas ha de realizarse en el curso 2014-2015, por lo que es necesario que su aprobación se produzca antes de la finalización del actual curso escolar 2013/2014 prevista para el 13 de junio y 20 de junio de 2014, en función de las enseñanzas afectadas (...)".

Se advierte que en toda la tramitación del proyecto se ha procedido con la misma urgencia y celeridad que ahora se solicita a este Consejo para la emisión de su dictamen. No obstante, hay que recordar que aunque la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, ha supuesto la introducción de numerosos cambios en la regulación del sistema educativo que han de ser oportunamente aplicados, está en vigor desde el 30 de diciembre de 2013 (disposición final sexta).

Expuesto lo anterior, este Consejo Consultivo no cuestiona que puedan concurrir en este caso las circunstancias expuestas en el oficio de remisión que justifiquen la urgencia con la que se solicita la emisión del dictamen. Sin embargo, y como se ha señalado en otras ocasiones, ha de ponderarse por la Administración consultante la conveniencia, e incluso la necesidad, de hacer un uso prudente de la declaración de urgencia, ya que la característica fundamental de la función consultiva es la de operar con sosiego y reflexión. En caso contrario, la calidad que el Consejo Consultivo se esfuerza en mantener en sus dictámenes puede verse mermada si se trasladan a la Administración consultiva, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa (dictámenes del Consejo de Estado 2.096/2003, de 10 de julio, o 19/2013, de 17 de enero; y dictámenes de este Consejo Consultivo 915/2006, de 4 de octubre, 902/2007, de 2 de octubre, y 846/2008, de 9 de octubre, 1.020/2009, de 9 de octubre, 1.235/2010, de 11 de octubre, 652/2012 y 368/2013, de 22 de mayo), máxime en supuestos en los que, como el presente expediente, los motivos de apremio son, en parte, debidos a la propia Administración consultante.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Consultivo, consciente de la importancia y trascendencia del proyecto y de la necesidad de su pronta tramitación, ha procedido a la emisión del dictamen solicitado por la vía de urgencia.

3ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

La elaboración del proyecto de decreto por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, se ha sometido a lo establecido en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, a lo preceptuado en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre por la que se aprueba la guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del referido Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

En cuanto al trámite de audiencia practicado, hay que señalar que además de la otorgada a las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León y a las efectuadas con carácter específico, se ha publicado en la Web corporativa de la Junta de Castilla y León del "Gobierno Abierto" y se ha

realizado un completo análisis por el Consejo Escolar de Castilla y León, de manera que todas las posibles entidades interesadas y aquellas instituciones participantes han tenido oportunidad de formular alegaciones al proyecto.

El dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León se ha emitido por la Comisión Permanente de dicho órgano, si bien la competencia está atribuida en principio al Pleno, según se desprende del artículo 14, letra a), del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León, aprobado por el Acuerdo 97/2009, de 23 de julio, de la Junta de Castilla y León (“Emitir dictámenes, informes y propuestas, en los términos previstos y sobre los asuntos relacionados en la Ley 3/1999”).

No obstante, las letras g) y h) del citado precepto permiten al Pleno “delegar, por razones de urgencia u operatividad y por mayoría absoluta de sus miembros, el ejercicio de funciones en la Comisión Permanente” y “delegar excepcionalmente en la Comisión Permanente la aprobación de los informes, propuestas y dictámenes que la urgencia de su emisión así lo requiera, debiendo ser sometidos a estudio, para su ratificación o rechazo, en el primer Pleno que se celebre”. En el supuesto examinado, no se hace mención alguna en el dictamen del Consejo Escolar a la delegación de dicha función en la Comisión Permanente, ni tampoco consta que el dictamen se haya ratificado por el Pleno.

La tramitación del proyecto de decreto ha sido realizada por la Dirección General de Política Educativa Escolar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 38/2011, de 7 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación, en el que entre otras funciones, se le atribuye “la planificación, ordenación académica, diseño curricular, elaboración de materiales curriculares para el desarrollo de la función docente, directrices pedagógicas y búsqueda de la excelencia en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato”, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde al Consejero de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

4ª.- Competencia y rango de la norma.

El artículo 27 de la Constitución establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica.

En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª); y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª).

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE) y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), que ha realizado importantes modificaciones al texto de la LOE y la LODE.

Las referidas modificaciones, que han supuesto la introducción de numerosos cambios en la regulación del sistema educativo, han de ser aplicados algunos de ellos a su entrada en vigor -que conforme a la previsión de la disposición final sexta, fue el 30 de diciembre de 2013-, y otros de acuerdo con el calendario de implantación previsto en la disposición final quinta.

La LOMCE modifica la distribución de competencias en el Sistema Educativo Español (artículo 2 bis de la LOE). Entre ellas, el artículo 6 bis.5) señala que "las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

»Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley”.

El título V de la LOE, con rúbrica “Participación, autonomía y gobierno de los centros”, establece los principios generales del marco de participación y gobierno de los centros, las disposiciones generales de su autonomía, la regulación básica de sus órganos colegiados y de su la dirección.

Al tenor de la disposición final quinta de la LOE, relativa al título competencial, los citados preceptos tienen carácter de básicos, a excepción de los artículos 122.2 y 122.3; 122 bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5.

En Castilla y León, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, con rúbrica “Competencias sobre educación”, atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal”.

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer el marco general en el que se va a desarrollar la actividad educativa en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, relacionada con los ámbitos de gobierno, organización y funcionamiento, participación, convivencia, atención a la diversidad y autonomía.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la futura norma se ciñe a los centros docentes sostenidos con fondos públicos, es decir, centros públicos y centros privados concertados. No obstante, el texto del proyecto, como se analizará, parece no diferenciarlos correctamente y en ocasiones establece previsiones generales cuando hay evidentes singularidades por razón del tipo de centro (a título de ejemplo señalar los artículos 9.1, 20.3 y 4, disposición final primera etc.)

Artículo 7.- Excepciones.

El precepto establece una delimitación del ámbito de aplicación de la norma.

El apartado 1 del precepto dispone que “en relación con los centros integrados de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.”

La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, señala en su punto 17 que “Las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados. Deberán figurar en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma”.

Por ello, este Consejo considera que el lugar correcto de esta previsión debería ser el artículo 1, precepto destinado a delimitar el ámbito de aplicación.

El apartado 2 prevé que “La representación de padres y madres no es de aplicación a los centros de enseñanzas artísticas superiores ni a los centros de educación permanente de personas adultas. En los centros de educación permanente de personas adultas y en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, la consejería competente en materia de educación adaptará lo dispuesto en esta sección a la singularidad de los mismos, de acuerdo con lo que establezca la normativa básica”.

El punto 39 de las referidas directrices, destinado a las disposiciones adicionales, indica que “Estas disposiciones deberán regular: (...) b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado”. Por ello, se recomienda la regulación del apartado 2 en una disposición adicional o modificar su redacción para introducirla dentro del precepto destinado al ámbito de aplicación.

La misma observación puede hacerse al artículo 11. El precepto, de forma muy escueta, indica que lo establecido en la norma sobre el compromiso e implicación de alumnado y familia (sección 2ª del capítulo II) “no es de aplicación a los centros de enseñanzas artísticas superiores ni a los centros de educación de personas adultas”.

Artículo 9.- Los compromisos educativos.

El artículo 9, referido a los “compromisos educativos”, contiene unas referencias que parecen destinadas únicamente a los centros concertados. En concreto, el apartado 1 indica que la participación en el proceso de admisión en un centro “requiere y supone” el conocimiento y compromiso de aceptación, entre otras cosas, del “compromiso pedagógico” y del “carácter propio de los centros”.

El artículo 121. 5 de la LOE, que regula la figura del “compromiso educativo”, dispone que “Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado”. Esto es, la referencia al compromiso educativo está inicialmente pensada con la finalidad de “lograr los objetivos académicos establecidos”, y no con la aceptación del carácter especial de los centros.

Por ello, este Consejo interpreta, en concordancia con la redacción contenida en el artículo 13.7 del proyecto, que las referencias al carácter propio de los centros o al compromiso pedagógico –que no educativo- del apartado 1 de este artículo se refiere a los centros privados concertados – con excepción de la referencia al régimen interior, que evidentemente es para todo tipo de centros-.

Artículo 14.- Currículo de las diferentes enseñanzas.

Según este precepto “La Administración educativa de la Comunidad de Castilla y León establecerá el currículo correspondiente a las diferentes enseñanzas”.

El informe de la Asesoría Jurídica considera que, desde el punto de vista competencial, en la medida que el establecimiento de los currículos constituye desarrollo de la legislación básica del Estado, la competencia para establecerlos es de la Junta de Castilla y León y no del Consejería de Educación -artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León-, por lo que no considera correcta la expresión "Administración educativa de la Comunidad".

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su artículo 26.1.f), recoge, dentro de las atribuciones de los Consejeros, "ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su consejería", mientras que su artículo 16 establece la competencia de la Junta de Castilla y León para "aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros".

Aunque esta reflexión es correcta, debe advertirse que el artículo 6 bis de la LOE, introducido por la LOMCE, cuando se refiere a las competencias emplea la expresión "Administración educativa", sin más detalle, no se refiere a la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, en cumplimiento de la propia normativa autonómica, es improcedente desarrollar este precepto legal por medio de una norma reglamentaria del rango de orden de consejería, y no por decreto de la Junta de Castilla y León (artículo 69 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León). Sin perjuicio de que se faculte a la consejería competente para que complemente dicho desarrollo reglamentario.

En este sentido, hay que tener presente la existencia de centros dependientes de otras Administraciones diferentes a la educativa.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

Artículo 20.- Documentos de planificación.

El apartado 3 de este precepto dispone que "En el caso de los centros públicos deberá existir coherencia y vinculación del proyecto educativo con el proyecto de dirección en las metas, objetivos generales y temporalidad". Sería razonable que de exigir coherencia se haga a todos los centros; públicos, privados no concertados y privados concertados.

Por otro lado, el apartado 4 encomienda a la inspección la tarea de examinar y comprobar los documentos de planificación pedagógica y organizativa exclusivamente de los centros públicos, y extrañamente no de los privados concertados, "para informar sobre su conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en cuando proceda, realizar las observaciones oportunas sobre su viabilidad". Por ello debe completarse la referida previsión para amparar la inspección de todo centro sostenido con fondos públicos.

Disposición derogatoria.- Derogación normativa.

Se deroga expresamente el Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en Castilla y León, respecto a los cursos primero, tercero y quinto, para el cumplimiento del calendario de implantación previsto en el apartado 1 de la disposición final quinta de la LOMCE.

Debe advertirse que a falta de otras normas que lo sustituyan, se dejan sin contenido los referidos cursos, por lo que esta disposición derogatoria, que no forma parte del objeto de este proyecto, debería plasmarse en la norma que introduzca las nuevas previsiones sobre los currículos sustituyendo a los anteriores.

Disposiciones Finales.

- **Primera.** Modificación del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo y establece las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Cinco. Se añade el artículo 25 bis al Decreto 51/2007, de 17 de mayo, con el siguiente contenido:

“1. El profesorado, en el ejercicio de las funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

»2. En el ejercicio de las actuaciones de corrección y disciplinarias, los hechos constatados por el profesorado y miembros del equipo directivo de los centros docentes, tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad *'iuris tantum'* o salvo prueba en contrario, cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan ser señaladas o aportadas. (...)”.

La regulación de la protección jurídica del profesorado, recogida en este proyecto, incluye el reconocimiento de su condición de autoridad pública, el otorgamiento de presunción de veracidad a los hechos constatados por él y la garantía de una adecuada protección.

Como se señaló en el Dictamen 368/2013 de 22 de mayo de este Consejo Consultivo, relativo al anteproyecto de ley de autoridad del profesorado, “los artículos 104 y 105 de la LOE se refieren al respeto, consideración y protección debidos al profesorado, si bien el ámbito de aplicación de estos dos últimos preceptos es diverso. El artículo 104 encomienda a las Administraciones educativas la obligación de velar por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea; y de prestar una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente. Al no distinguir entre profesorado de centros públicos y privados, sostenidos o no fondos públicos, la obligación que se impone a la Administración alcanza a todos los centros educativos.

»Sin embargo, la previsión del artículo 105 de la LOE, sí se limita a los centros públicos. En él se encomienda a la Administración educativa `respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas

oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional’.

» (...) Actualmente, es postura mayoritaria en la jurisprudencia, con alguna excepción, la de que el profesorado funcionario público (no los de centros privados en régimen de concierto u otra forma jurídica similar) es sujeto pasivo del delito de atentado, aunque no se le otorgue la condición de autoridad; criterio seguido también por la Fiscalía General del Estado (Consulta nº 2/2008, de 25 de noviembre). De acuerdo con ello, ha de ponerse de manifiesto que la diferencia entre ostentar los docentes funcionarios públicos la condición de funcionario público o la de autoridad, a efectos de esta ley, se encuentra en la mayor gravedad de la pena del delito de atentado cuando el sujeto pasivo es autoridad y en que solo la autoridad (y no el funcionario público) es sujeto pasivo del delito o falta de resistencia o desobediencia de los artículo 556 y 634 del Código Penal.

»Desde el punto de vista administrativo, no existen objeciones jurídicas al reconocimiento de la condición de autoridad, en el ejercicio de sus funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias, al profesorado de centros públicos que sea funcionario público, ya que tal posibilidad está amparada por el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro de la regulación del procedimiento sancionador (...).

»No ocurre lo mismo, sin embargo, en relación con el profesorado de los centros privados concertados, puesto que ni es funcionario público ni tampoco personal al servicio de la Administración, por lo que no puede ser considerado como autoridad pública y, por ende, los hechos por él constatados no pueden tener la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este es el criterio mantenido también por la Fiscalía General de Estado en el ámbito penal, en el que el concepto de funcionario es más amplio que en el ámbito administrativo (Consulta 2/2008, de 25 de noviembre): “Los trabajadores o empleados de empresas o instituciones privadas, aunque estas –en concierto o mediante cualquier otra fórmula de relación con la Administración- participen en el ejercicio de funciones sociales, no ostentan la condición de funcionarios públicos a efectos penales, toda vez que su designación no se realiza por alguna de la tres formas expresadas en el art. 24.2 CP –disposición inmediata

de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente—, precisas para adquirir la condición de funcionario público a efectos penales”.

La Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado, reconoce expresamente en su disposición adicional que “ (...) en los centros docentes privados concertados la condición de autoridad de su personal docente se reconocerá exclusivamente a efectos de garantizar la prestación del servicio público educativo, teniendo en cuenta tanto la cualidad de la relación laboral de dicho personal como la autonomía de que disponen los centros para establecer sus normas de organización y funcionamiento en el marco de la normativa vigente”.

Por ello, la nueva disposición final introduce en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, un desarrollo de la Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado. Pero lo hace sin distinguir el tipo de centro, cuando la referida ley no ampara la extensión al profesorado de un centro privado no concertado.

Por ello, para no crear confusiones que extiendan más allá la cualidad de autoridad pública, debe excluirse del nuevo precepto al profesorado del centro privado no concertado.

Trece. Se suprime el apartado 1 del artículo 36 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo.

El artículo 36, con rúbrica “Competencia” establece quién debe realizar las actuaciones inmediatas necesarias para el cese de la conducta perturbadora de la convivencia escolar.

El apartado a suprimir dispone que “Las actuaciones inmediatas serán llevadas a cabo por cualquier profesor del centro, dado su carácter directo e inmediato a la conducta perturbadora”.

El apartado 2, que pasará a ser el 1, prevé que “El profesor comunicará las actuaciones inmediatas llevadas a cabo al tutor del alumno o alumna, que será quién, de acuerdo con la dirección del centro, determinará la oportunidad de informar a la familia del alumno. Asimismo, dará traslado al jefe de estudios, en su caso, tanto de las actuaciones que se especifican en el artículo 35.2.c) como de aquellas situaciones en las que las características de la conducta perturbadora, su evolución, una vez llevada a cabo la actuación inmediata, y la

posible calificación posterior, lo hagan necesario. El procedimiento de comunicación será precisado en el reglamento de régimen interior del centro”.

Este Consejo no comprende la razón por la que se suprime el apartado 1 de este artículo, cuando de la lectura del apartado siguiente, y del artículo 35.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo –que detalla las actuaciones inmediatas a llevar a cabo por “el profesor”- establecen que cualquier profesor del centro puede adoptarlas.

Por otro lado, en el apartado 2, que pasa a ser apartado 1, se establece un único cambio. Se añade el femenino “alumna” – pasa a referirse a alumno o alumna- “El profesor comunicará las actuaciones inmediatas llevadas a cabo al tutor del alumno o alumna (...)”.

Como ha señalado repetidamente este Consejo Consultivo (por todos en el Dictamen 783/2012) en la lengua española está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debería verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de “la ley lingüística de la economía expresiva” (Diccionario Panhispánico de Dudas, artículo temático “género”, apartado 2.1).

- **Segunda.** Modificación del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Uno. Se modifica el artículo 8.1.

Se establecen medidas reorganizadoras de efectivos. En el apartado 1 se señala que los titulares de las direcciones provinciales de educación, teniendo en cuenta las unidades territoriales de admisión, adscribirán todos los centros públicos que impartan enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y no las impartan de educación primaria, a centros que sí lo hagan. Igualmente lo harán con todos los centros públicos que impartan enseñanzas de educación primaria y no las impartan de educación secundaria obligatoria.

En el apartado 2 se pretende adoptar la misma medida respecto de los centros privados concertados, pero, dada su titularidad, se puntualiza que la adscripción se realizará “con el consentimiento de sus titulares”. No obstante, el texto añade una limitación a la voluntad del titular del centro: “las direcciones

provinciales de educación podrán establecer dichas adscripciones para garantizar la continuidad de las enseñanzas del alumnado en los supuestos de defecto o de insuficiencia de las adscripciones propuestas por los centros privados concertados”.

Esta última previsión parece incompatible con la voluntariedad de la adscripción –el consentimiento debe ser necesariamente voluntario-, y con la libertad de dirección de centros docentes (artículo 21 LODE). Por ello se recomienda una nueva redacción en la que se indique que las direcciones provinciales de educación pueden completar las adscripciones para garantizar la continuidad de las enseñanzas del alumnado respetando la voluntad del centro privado concertado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 14, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes, sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.